



RESOLUCION N. 03724

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LOS AUTOS No. 03100 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y No. 02607 DEL 30 DE JUNIO DE 2019, Y SE ADOPTAN OTRA DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la ley 1437 de 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental mediante Auto No. 03100 del 10 de septiembre de 2015, en contra de la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. 900366788-0, en calidad de organizadora del evento denominado **CONCIERTO ONE DIRECTION - WHERE WE ARE TOUR 2014**, realizado el día 25 de abril de 2014, en el Estadio Nemesio Camacho “El Campín”, ubicado en la calle 53 B 28 A - 10 localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

Que, el mencionado Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 01 de marzo de 2017, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado 2016EE71675 del 05 de mayo de 2016 y notificado por aviso el día 27 de junio de 2016.



Que, a través del Auto No. 02607 del 30 de junio de 2019, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

(...)

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit 900366788-0, representada legalmente por el señor **GEORGE GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 452.131.253 y/o quien haga sus veces, organizadora del evento denominado **CONCIERTO ONE DIRECTION-WHERE WE ARTE TOUR 2014**, el día 25 de abril de 2014, en el **ESTADIO NEMESIO CAMACHO “EL CAMPIN”** de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad de Bogotá D.C., el siguiente **Pliego de Cargos** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero. - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en el **ESTADIO NEMESIO CAMACHO “EL CAMPIN”** de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de un sistema de amplificación de sonido con una configuración “line array”, distribuida de la siguiente manera: sistema frontal de 22 cajas por cada lado (4 de estas cajas son de menor tamaño y adicional a esto un (1) relevo compuesto por 10 cajas por cada lado, presentando un nivel de emisión de **77.0 dB(A) y 76.6 dB(A) en horario diurno, y 76.0 dB(A) y 75.7 dB(A) en horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado con zonas delimitadas de comercio y servicios**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **12 dB(A) y 11.6 dB(A) en horario diurna y 21 dB(A) y 20.7 dB(A) en horario nocturna**, en donde lo permitido es de **65 decibeles en horario diurno y 55 decibeles en horario nocturna**, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Cargo Segundo. - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido, tales como un sistema de amplificación de sonido con una configuración “line array”, distribuida de la siguiente manera: sistema frontal de 22 cajas por cada lado (4 de estas cajas son de menor tamaño y adicional a esto un (1) relevo compuesto por 10 cajas por cada lado, bajo la propiedad y responsabilidad de la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit 900366788-0, con la cuales perturbó las zonas aledañas, siendo su ubicación el **ESTADIO NEMESIO CAMACHO “EL CAMPIN”** de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad de Bogotá D.C., y siendo su **zona de residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**, vulnerando de esta manera el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.”

(...)

Que, el anterior acto administrativo fue notificado por edicto el día 12 de agosto de 2019, a la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S.** a través de su representante legal, señor **GEORGE GONZALEZ**.



Que, mediante radicado No. 2019ER196759 del 28 de agosto de 2019, la señora **LUZ ANGELA CASTRO ALMANYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.086.272, en su calidad de suplente del representante legal de la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. 900366788-0, solicitó la revocatoria directa de los Autos No. 03100 del 10 de septiembre de 2015 y No. 02607 del 30 de junio de 2019, expedidos dentro del proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente **SDA-08-2015-1899**, argumentando que el concepto técnico que le dio origen al proceso sancionatorio no cumple con los requisitos establecidos por la Resolución 627 de 2006.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico N° 15998 del 16 de diciembre de 2019, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

2. CONCEPTO TÉCNICO:

En relación al radicado SDA No. 2019ER196759 del 28 de agosto de 2019 donde la empresa OCESA COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 900.366.788-0, solicita a esta Entidad la Revocatoria directa del Auto No. 00607 (Radicado SDA No. 2019EE145944) del 30 de junio de 2019 “por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones” y del Auto de Inicio No.03100 (Radicado SDA No. 2015EE172904) “Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones” del 10 de septiembre de 2015, expediente SDA-08-2015-1899 por el evento “ONE DIRECTION WHERE WE ARE TOUR 2014” realizado en el Estadio el Campin el 25 de abril de 2014.

Respecto a lo anterior el área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital Ambiente conceptúa lo siguiente:

Al verificar los dos (2) puntos de medición ubicados en: punto 1: Transversal 28 No. 53 B – 26, punto 2: Transversal 28 No. 53 B – 84, del concepto técnico No. 05320 (Radicado SDA No. 2014IE98406) del 12 de junio de 2014, el cual da origen a la posible infracción ambiental por superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en la tabla 1 del Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental” expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no cumplen con la distancia expresada en el Anexo 3 Procedimiento de Medición, Capítulo I Procedimiento de medición para emisión de ruido en su literal b, el cual indica:

“b) Las medidas de los niveles de emisión de ruido a través de los paramentos verticales de una edificación, cuando las fuentes emisoras de ruido (no importa cuántas) están ubicadas en el interior o en las fachadas de la edificación, tales como ventiladores, aparatos de aire acondicionado, rejillas de ventilación, se realizan a 1,5 metros de la fachada de éstas y a 1,20 metros a partir del nivel mínimo donde se

3



encuentre instalada la fuente (piso, patas o soporte de la fuente). Siempre se elige la posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora. Las medidas se efectúan sin modificar las posiciones habituales de operación de abierto o cerrado de puertas y ventanas y con las fuentes de ruido en operación habitual.

El sitio de medida se elige efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido del nivel de ruido emitido, el cual se hace a 1,5 m de la fachada, de esta manera se determina el punto de mayor nivel sonoro el cual se toma el sitio de medición, coincidiendo generalmente frente a puertas o ventanas.

(...)” Subrayado y negrilla fuera de texto.

Por lo anterior, la incertidumbre del cálculo de Emisión o Aporte de Ruido (Artículo 8 Res. 0627/2006), es muy alta, con lo cual, el concepto técnico, no determina con precisión el incumplimiento de la norma de emisión de ruido y el mismo no puede ser empleado para determinar una infracción ambiental por emisión de ruido.

3. CONCLUSIÓN:

Por lo anteriormente conceptuado, el concepto técnico No. 05320 (Radicado SDA No. 2014IE98406) del 12 de junio de 2014, no cumple con el requisito expresado en el literal b del Anexo 3 de la Resolución 0627, motivo por el cual no identifica de manera correcta la infracción ambiental por superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido indicados en la tabla No. 1 Artículo 9 de la Resolución 0627, de esta manera la actuación técnica no tiene validez para dar continuidad con actuaciones administrativas posteriores.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Régimen Constitucional y Fundamentos Legales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público*



*sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, **NON BIS IN IDEM** y publicidad.*

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hallan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en armonía con los principios constitucionales, la



revocatoria directa, la cual faculta a todas las autoridades en Colombia, con la potestad de retirar del ordenamiento jurídico un acto administrativo sea de carácter general y/o de contenido particular, así:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011, en su artículo 97 establece:

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...)”

Que, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante la sentencia 2008-00237/20566 del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-200800237-01(20566), ha indicado:

“(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (...)

Que, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló, con relación a la revocatoria directa:

“...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en... dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”

Que, respecto a la figura de Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular se tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto con radicado 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 08 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

“(...) son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.

Que, además el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-2013-00065-01, ha indicado que:

“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los ‘actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.”



DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, por otra parte, el Artículo 14 del Decreto 948 de 1995, compilado en el Artículo 2.2.5.1.2.12. del Decreto 1076 de 2015, consagra que:

“... Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Que, el Artículo 21 de la Resolución 0627 de 2006, estipula los requisitos mínimos que deben contener los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental.

Que, los anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Resolución 627 de 2006 “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental” por mandato expreso del artículo 31 de la misma normatividad hacen parte integral de ella.

Que, por su parte la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en el anexo 3 del capítulo I el procedimiento de medición para emisiones de ruido.



Que, el literal B, capítulo uno del Anexo 3 de la Resolución 627 de 2006, establece lo siguiente:

“(...) b) Las medidas de los niveles de emisión de ruido a través de los paramentos verticales de una edificación, cuando las fuentes emisoras de ruido (no importa cuantas) están ubicadas en el interior o en las fachadas de la edificación, tales como ventiladores, aparatos de aire acondicionado, rejillas de ventilación, se realizan a 1,5 metros de la fachada de éstas y a 1,20 metros a partir del nivel mínimo donde se encuentre instalada la fuente (piso, patas o soporte de la fuente). Siempre se elige la posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora. Las medidas se efectúan sin modificar las posiciones habituales de operación de abierto o cerrado de puertas y ventanas y con las fuentes de ruido en operación habitual. El sitio de medida se elige efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido del nivel de ruido emitido, el cual se hace a 1,5 m de la fachada, de esta manera se determina el punto de mayor nivel sonoro el cual se toma el sitio de medición, coincidiendo generalmente frente a puertas o ventanas. (...)”

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”*.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento ambiental sancionatorio, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que mediante memorando con Radicado 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017, el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, da directrices frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, el cual indica:

“(...) Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos:

“Artículo 21. Informe técnico. Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:

- *Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.*



- *Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).*
- **Ubicación de la medición**
- *Propósito de la medición.*
- *Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)*
- *Tipo de instrumentación utilizado.*
- *Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.*
- *Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.*
- **Procedimiento de medición utilizado.**
- *En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.*
- *Condiciones predominantes.*
- *Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).*
- *Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.*
- *Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.*
- *Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.*
- *Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.*
- *Variabilidad de la(s) fuente(s).*
- *Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.*
- *Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).*
- *Conclusiones y recomendaciones.*
- **Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.**
- *Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.*

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido.” (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

(...)

V. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN



Que, en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la solicitud presentada mediante radicado 2019ER196759 del 28 de agosto de 2019 y determinar así la pertinencia de continuar con el trámite administrativo adelantado mediante el expediente SDA-08-2015-1899, en contra de la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 900366788-0, por el evento denominado **CONCIERTO ONE DIRECTION - WHERE WE ARE TOUR 2014**, realizado el día 25 de abril de 2014, en el Estadio **NEMESIO CAMACHO “EL CAMPIN”** ubicado en la calle 53 B 28 A - 10 localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

Que, teniendo en cuenta las conclusiones del concepto técnico No. 15998 16 de diciembre del 2019, se pudo evidenciar que el concepto técnico No. 05320 del 12 de junio de 2014, no cumple con los requisitos expresados en el literal b del Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006, motivo por el cual no identifica de manera correcta la infracción ambiental por superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido indicados en la tabla No 1 artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 de esta manera la actuación técnica que dio origen al presente proceso sancionatorio ambiental no tiene validez.

Que, al haber expedido los Autos No 03100 del 10 de septiembre de 2015 y No. 02607 del 30 de junio de 2019, fundamentados en el concepto técnico No. 05320 del 20 de junio de 2014, sin que este contara con los requisitos mínimos exigidos por la Resolución 0627 de 2006, se configuro una violación a una norma sustancial.

Que, en cumplimiento al numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”, se pudo evidenciar que la medición tomada el día 25 de abril de 2014, no cumplió con los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006, por lo cual, va en contravía con las disposiciones expresadas en dicha norma; así mismo, garantizando los principios del debido proceso, moralidad, transparencia, eficacia, economía y celeridad, y en aras de garantizar el deber que tiene esta Autoridad Ambiental de control, vigilancia y seguimiento a las fuentes fijas generadoras de ruido en la Ciudad, y a su vez el deber de suprimir del mundo jurídico todo yerro que vulnera la constitucionalidad y legalidad, esta Secretaría considera necesario decretar la Revocatoria Directa de los Autos No 03100 del 10 de septiembre de 2015 y No. 02607 del 30 de junio de 2019, correspondientes al expediente SDA-08-2015-1899, llevado en contra de **OCESA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900366788-0, representada legalmente por el señor **GEORGE GONZALEZ**, identificado con pasaporte No. 452.131.253.

Que, teniendo en cuenta que la actividad objeto de la medición de niveles de emisión de ruido realizada el día 25 de abril de 2014, corresponde a un evento masivo, mismo que no se desarrolla de manera habitual y fue llevado a cabo únicamente en una fecha específica, no es posible una nueva visita técnica de seguimiento y control de ruido por parte de esta Secretaría.

Que, con base en lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar actos sucesivos, se considera procedente



disponer el archivo definitivo del proceso sancionatorio ambiental llevado a cabo mediante expediente SDA-08-2015-1899.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en los numerales 8° y 14° del artículo 1° de la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modificó la Resolución 01466 del 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.

(...)

14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

(...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar los Autos No. 03100 del 10 de septiembre de 2015 y No. 02607 del 30 de junio de 2019, expedidos dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900366788-0, representada legalmente por el señor **GEORGE GONZALEZ**, identificado con pasaporte No. 452.131.253, en calidad de organizadora del evento denominado **CONCIERTO ONE DIRECTION - WHERE WE ARE TOUR 2014**, realizado el día 25 de abril de 2014, en el Estadio Nemesio Camacho “El Campín”, ubicado en la calle 53 B 28 A - 10 localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, en cumplimiento al numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley” de conformidad con lo expuesto en la parte

12



motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2015-1899**, pertenecientes a la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900366788-0, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos por parte de esta Autoridad.

PARÁGRAFO. - Que, con lo decidido en el presente artículo se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900366788-0, a través de su representante legal, señor **GEORGE GONZALEZ**, identificado con pasaporte No. 452.131.253 o quien haga sus veces, en avenida carrera 19 No. 118 - 95 oficina 501 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190332 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/12/2019
Revisó:					
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/12/2019
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190185 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/12/2019
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/12/2019

Expediente SDA-08-2015-1899